



EJECUTIVA REGIONAL N° 814 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 25 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4884215-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS ESTUARDO TRUJILLO GUEVARA**, docente cesante del Sector Educación, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 004665-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 10 de julio de 2018 que le reconoce crédito devengado dando cumplimiento a la Sentencia Judicial recaída en el Expediente N° 2427-2016-0-1601-JR-LA-05, por concepto de diferencia de la remuneración personal, por el período del 01/09/2001 al 30/11/2012 y no de manera permanente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sentencia Judicial recaída en el Expediente N° 2427-2016-0-1601-JR-LA-05, al docente cesante del Sector Educación, se le reconoce por concepto de diferencia de la remuneración personal, a don **CARLOS ESTUARDO TRUJILLO GUEVARA**, por el período del 01/09/2001 al 30/11/2012 y no partir de la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944;

Que, con fecha 07 de mayo de 2018, don **CARLOS ESTUARDO TRUJILLO GUEVARA**, solicita ante la gerencia Regional de Educación se Ejecute la Sentencia pre citada y se emita resolución otorgando el reajuste de la remuneración personal, el reintegro de las pensiones devengadas, más interés legales;

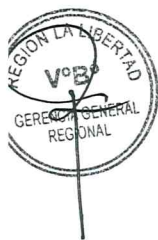
Que, la Gerencia Regional de Educación la Libertad, emite la **Resolución Gerencial Regional N° 004665-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 10 de julio de 2018, la misma que resuelve en el Artículo Primero: Reconocer crédito devengado dando cumplimiento a la sentencia judicial recaída en el Expediente N° 2427-2016-0-1601-JR-LA-05, por concepto de diferencia de la remuneración personal, por el período del 01/09/2001 al 30/11/2012, más intereses legales;

Que, con fecha 28 de agosto de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 004665-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio de 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 57-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 08 de enero de 2019 y recepcionado por el suscrito el 28 de febrero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (i) Que, su persona es pensionista dentro del régimen pensionable del D.L. N° 20530 a partir del 1° de setiembre de 2009, por lo que viene percibiendo su pensión con los mismos rubros que su remuneración como activo. (ii) Que, al haber tramitado su solicitud de reajuste de la bonificación personal en



base a la remuneración básica, solicitó su otorgamiento desde el 1° de setiembre de 2001, ~~derogada~~ e intereses legales, por lo que el Poder Judicial dispuso su otorgamiento, pero sólo hasta el 25 de noviembre del 2012 por entrar en vigencia la Ley de reforma magisterial N° 29944;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reintegro de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029, el Artículo 20° del D.S. N° 019-90-ED y sus intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF de manera permanente;

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo 1° del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, **respecto de la postura por parte de éste Superior Jerárquico**, se tiene que el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;**

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;**

Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que ~~dicta~~ normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, ~~precisa~~ que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;**

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;



Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su ~~reglamento~~, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en ~~general~~ toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad ~~con~~ el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que ~~no le corresponde~~ a don JUAN EDILBERTO BARRÓN GAMBINI, ningún reajuste, como tampoco al **pago de intereses legales**;

Que, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, ~~forma~~ parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado ~~a su~~ estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1 del Artículo ~~IV~~ del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, finalmente, estando a lo prescrito en la Ley N° 28411 – ~~Ley~~ General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1°, se señala que: *Las Escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad*"; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, ~~estado~~ al Informe Legal N° 001-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS ESTUARDO TRUJILLO GUEVARA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004665-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio de 2018, que le reconoce por concepto de diferencia de la remuneración personal, por el período del 01/09/2001 al 30/11/2012 y no permanentemente; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnarse ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL